REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]onio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR-17), Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo Hombres, San Cristóbal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por si por los Lcdos. [redacted] y Auri [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: Acoger en todas sus partes el escrito de conclusiones presentado en fecha 31 de marzo del 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Declarar la admisibilidad del*

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma vigente, en cuanto a plazo, modo y lugar requeridos para su presentación. Segundo: Declarar la extinción de la acción penal, por haber superado el proceso más de los 4 años de duración exigidos por la normativa procesal penal, sin existir tácticas dilatorias del imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso y por atribuirse a la inercia del sistema, los querellantes y accionantes civiles y al Ministerio Público, los dos años de dilación indebida por sobreseimiento de la Tercera Sala de la Corte, a la supuesta espera de un fallo de un recurso inexistente por ante la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger el incidente planteado previamente, dictar directamente la sentencia de fondo en aplicación de la excusa legal de la provocación, adaptando la pena lo señalado en el artículo del Código Penal dominicano. Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, de fecha 7 de marzo del 2025, emanada de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la producción de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que las pruebas, sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y por ende, proceda a enviarlo, por ante la presidencia de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado un Tribunal Colegiado distinto al tercero. Cuarto: Más subsidiariamente aún, si entiende esta honorable sala que debe efectuarse una nueva valoración del proceso por una sala de la corte distinta, proceder a remitirlo por ante la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de proceder a una nueva valoración del recurso. Quinto: Declarar las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: *Declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada en todas sus partes y confirmada la sentencia recurrida, toda vez que, los jueces ponderaron tanto de hecho como de derecho y no se visualiza en ninguna, las impugnaciones, errores ni faltas, los jueces entendieron que fue correcta la aplicación en cuanto al derecho*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua, para confirmar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley sin que se verifique ninguna inobservancia que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal; de manera concomitante también, que se rechace la petitoria de extinción de la acción penal propugnada por resultar plenamente improcedente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Auri [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de agosto de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia suscrita en fecha 5 de abril de 2021, el Ministerio Público, en la persona de las Lcdas. Magalys [redacted], [redacted] y [redacted], presentaron reformulación de acusación en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntario, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, por los hechos ocurridos en fecha 21 de enero del año 1996, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, en la Av. 27 de Febrero, próximo a la calle Dr. Defilló, donde el imputado [redacted], con un arma de fuego marca Pietro Berreta, calibre 9mms, núm. L4I955Z, le realizó un disparo a la víctima [redacted] (occiso), en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en el hemitórax izquierdo, que le causaron la muerte y resultaron heridos de balas de manos del imputado [redacted], las víctimas [redacted], hecho por el que fue sometido a la acción de la justicia mediante oficio núm. 0266 en fecha 25 de enero de 1996, por el [redacted] al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al procurador fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley.

b) En fecha 7 de abril de 2021, los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogada, la Lcda. [redacted], abogada del Servicio Nacional de

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Representación Legal de los derechos de la Víctima, interpusieron formal querella con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles, en virtud del artículo 397 del Código Procesal Penal, por ante la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 de Código Penal dominicano; fecha en la que se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado [redacted], al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal.

d) Que, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2000, dictó la sentencia criminal núm. 433-00, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En el aspecto penal se acoge el dictamen del Ministerio Público en los acápites I, II, III, V y VI, en tal sentido 1 .- Se declara regular y válida la instrucción del juicio de Contumacia iniciado en contra del acusado [redacted], de generales que constan, por ser conforme a la ley que rige la materia.- 2.- Se pronuncia la contumacia en contra del acusado por no haberse presentado a este proceso no obstante haberse cumplido todos los actos procesales; 3.- Se declara CULPABLE al nombrado [redacted], de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal en perjuicio de HECTOR DANILO PICHARDO (HIJO) (OCCISO), [redacted], Y [redacted] (PADRE); y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor. 4.- Se ratifica la sentencia de fecha 19 de mayo del 2000 que ordena el vencimiento de la fianza; 5.- Se ordena el prorrateo de la fianza de la siguiente manera: 40% a favor de la Parte Civil Constituida; 40% para el Ministerio Público y 20% para el Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado [redacted] al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil incoada por el señor HECTOR*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

PICHARDO Y [redacted], en condición de padres del occiso; la de [redacted], en su calidad de agraviado y [redacted], por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado [redacted] GARCÍA, al pago de Cinco Millones de Pesos Oro dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de los padres del occiso, [redacted] Y AGUEDA GONZALEZ; Un Millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de HECTORPICHARDO SALVADOR; Un millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de LUIS ABAD PICHARDO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a raíz de la infracción. ***CUARTO:*** *Se condena nombrado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del DR. ANTONIANO [redacted] y el LICDO. [redacted], por haberlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se condena al nombrado [redacted] GARCÍA al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la presente sentencia. [sic]*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación,

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, la Lcda.* [redacted] *conjuntamente con los Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 433-00, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, es decir, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasiones indefensión ante una falta de motivación de la sentencia y de valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a la valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial.* ***CUARTO****: SE ESTABLECE que todas las pruebas aportadas por las partes, no estarán*

> *sujetas a discusión de su admisibilidad, por haber sido recogidas conforme al Código de Procedimiento Criminal, sino solo a su producción de acuerdo al Código Procesal Penal dominicano.* ***QUINTO:*** *ENVIA el proceso de que se trata, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *CONMINA a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el Tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***SEPTIMO:*** *COMPENSA las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso.* ***OCTAVO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida de manera virtual a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves, veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos. [sic]*

f) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00105, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted], *mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle* [redacted] *núm. 139, Torre B, Apto núm. 6, quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, teléfono núm. 917-406-2829, de su esposa* [redacted], *Culpable de haber violentado las disposiciones establecida en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, condena a la parte imputada* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor del señor* [redacted], *y una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), pesos a favor del señor* [redacted], *por los daños causados en su perjuicio.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Compensan las costas civiles del proceso, por estar asistidas las víctimas por el Servicio de Asistencia Legal de las Víctimas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), a las nueve horas de la*

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

> *mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos. [sic]*

g) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dos (2) de agosto de 2021, en interés del ciudadano [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00105, del catorce (14) de junio del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste*

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

> *con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia y por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. En cuanto al primer medio propuesto la defensa de [redacted] plantea que la acción penal debe extinguirse por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en que fue reducido a prisión, hasta la actualidad han transcurrido más de 5 años y 6 meses sin sentencia definitiva, lo cual excede los límites legales y convencionales del plazo razonable. Denuncia además una grave falta de motivación de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

recurrida, pues la Corte de Apelación rechazó el pedimento de extinción con una cláusula genérica que validaba las suspensiones sin especificar cuáles fueron ni por qué resultaban justificadas.

4. Respecto a la queja planteada por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente: *Luego, esta jurisdicción de alzada entiende que en la ocasión se trata de una solicitud improcedente, ya que, al revisar las actuaciones de cada uno de los actores forenses, pudo percatarse que en gran medida las suspensiones suscitadas tuvieron validez, tras acogerse por múltiples razones, además de haberse agotado tiempo oportuno en espera de recibir fallo de la Suprema Corte de Justicia, así que procede rechazar el petitorio de extinción penal, pronunciamiento equivalente a dispositivo, sin que sea menester hacerlo figurar en la sentencia que habrá de intervenir en la especie juzgada, máxime cuando hubo una prolongada ausencia del ciudadano* [redacted], *quien fue extraditado desde los Estados Unidos de Norteamérica, al transcurrir casi veinte (20) años*.

5. Previo adentrarnos en el análisis de la solicitud de extinción promovida por el recurrente es preciso destacar, que estamos ante un

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

proceso que tuvo sus orígenes en un hecho que conforme a la sentencia de primer grado, dicho fáctico se contrae a que: *En fecha 21-01-1996, siendo las 6:00 p.m., horas de la tarde en la avenida 27 de Febrero, próximo a la calle Doctor Defilló, el imputado* [redacted] *con un arma de fuego marca Prieto Beretta, calibre 9mm, núm. 1493Z, le realizó un disparo a la víctima* [redacted]*, en el brazo izquierdo, orificio de salida en este mismo brazo y entrada en el hemitorax izquierdo que le ocasionó la muerte. Así mismo, resultaron heridos de balas de mano del imputado las víctimas* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. El hecho ocurrió mientras la víctima* [redacted]*, hoy occiso, se desplazaba por la Av. 27 de Febrero, en dirección este-sur, en el Distrito Nacional, a bordo del automóvil marca Honda Civic, color azul placa núm. AD-D845, en calidad de conductor, acompañado de su padre la víctima* [redacted] *y su tío la víctima* [redacted]*, ambos como pasajeros del referido vehículo, y al llegar a la calle Doctor Defilló, redujo la velocidad del vehículo para dar el paso, siendo en ese preciso momento en que el imputado* [redacted]*, dobló en dicha intercepción a alta velocidad fuera del carril en una camioneta de color*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

azul, encontrando el carro de las víctimas de frente por lo que le frenó de forma brusca, avanzó la camioneta hasta lograr presentarse y ponerse paralelo al automóvil de las víctimas, y a vociferarse palabras obscenas. Luego [redacted], se desmontó del vehículo que conducía y se acercó a la camioneta en la cual transitaba el imputado quien sin mediar palabras haciendo uso de su arma de fuego le propinó un disparo a la víctima [redacted], quedando mortalmente herido, acto seguido al escuchar la denotación del disparo [redacted] y [redacted], procedieron a desmontarse rápidamente del vehículo para auxiliar a su pariente, por lo que el imputado les disparó, impactando a [redacted] en el muslo, a [redacted], en el brazo y muslo izquierdo. Del mismo modo realizó un disparo que impactó a [redacted] en la pierna derecha, quien se encontraba en las inmediaciones del lugar del hecho sentado en un banco del colmado Dumé, e inmediatamente emprendió la huida.

6. En ese tenor y en apretada cronología del proceso se verifica que: 1) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado [redacted], mediante Oficio No. 0266 en fecha 25 de enero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1996, por el [redacted] al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley; 2) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado [redacted], al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2000, la cual dictó la sentencia criminal núm. 433-00; que condenó en contumacia penal y civilmente al imputado [redacted]; 4) En fecha 22 de septiembre del año 2000 fue publicada en un periódico de circulación nacional "Periódico el Nuevo Diario", la Sentencia Criminal número 433/00 de fecha (13) del mes de septiembre del año dos mil (2020); 5) En fecha 05 de octubre de 2005, fue depositada la instancia contentiva en

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

solicitud de ejecución de Sentencia Criminal marcada con el número 433/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000; Incoada por las víctimas querellantes-actores civiles [redacted] y [redacted] a través de su representante el Dr. [redacted]; 6) En fecha 15/10/2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional; ante la instancia de fecha Trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), contentiva de una solicitud de extradición, incoada por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Directora del Departamento Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados, en contra del penado [redacted], Declaró regular y válida en cuanto a la forma la referida solicitud de extradición y autorizó a la incumbente a realizar los trámites correspondientes para extraditar al país al penado [redacted], a fin de cumplir la sentencia que pesa en su contra, quien según información aportada por la solicitante, dicho imputado se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica; 7) En fecha 27/9/2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados,

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

envió ante el Juez de la Ejecución de la Pena, en calidad de detenido al penado [redacted], a los fines de poder ejecutar la sanción penal que pesa en contra de dicho ciudadano. 8) Habiendo el imputado [redacted] tomado conocimiento de la sentencia 433-00, que lo condenó en contumacia, en fecha 14/10/2019 e interpuso recurso de apelación. 9) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00070, mediante la cual declaro con lugar el recurso del imputado, anuló en todas sus partes la sentencia impugnada y envió el proceso por ante por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; 10) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00105, que condenó al imputado penal y civilmente por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; 11) No conforme con dicha sentencia el imputado presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025 dictó la Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; 12) En desacuerdo con la indicada sentencia, el recurrente presentó recurso de casación en contra de dicha sentencia; recurso que ahora ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Como se puede apreciar el proceso seguido al imputado [redacted], en una primera fase fue instruido y conocido al amparo del Código de Procedimiento Criminal conforme los artículos 334, 339, 340, 341 y 342, que instauraba el procedimiento en contumacia; y que una vez apresado ya se encontraba vigente la nueva normativa del Código Procesal Penal, a la cual fue remontado el proceso y conocido bajos las garantías que establece dicho Código.

8. En conclusión, según se desprende del relato realizado, el imputado [redacted] ha tenido un comportamiento evasivo y burlesco para con el sistema de justicia dominicano, ya que se mantuvo prófugo de la justicia por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente 20 años, tiempo este en que el Ministerio Público utilizó todas las herramientas necesarias para su captura; asimismo, se mantuvo activo el interés de las víctimas para que se logre su captura, la cual tuvo efecto en fecha 27 de septiembre de 2019.

9. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02. Establecía: "*Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.* ***Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación***

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

conforme al nuevo procedimiento[1]*. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.*

10. Es preciso observar que al momento en que ocurren los hechos no existía un plazo de ley para el conocimiento de los procesos, verificándose que el imputado se dio a la fuga y casi 20 años después fue extraditado, procediéndose en fecha el 27 de septiembre de 2019 a su encarcelamiento para la ejecución de la sentencia penal que pesa en su contra; por lo que le resulta aplicable el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los*

[1] Lo resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

11. De los motivos expuestos y a luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 27 de septiembre de 2019 con la orden de arresto y encarcelamiento del imputado [redacted] dispuesta por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a fin de que cumpla la pena contenida en la sentencia núm. 433-2000 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 5 años y 11 meses y dos días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

12. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[2] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando a groso modo que en fecha 27 de agosto de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó en contumacia al imputado a 20 años de reclusión mayor; que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, tiempo en que nos reponíamos del paso de la pandemia de Covid-19, se conoció el fondo del proceso, dictando en su contra sentencia condenatoria de 15 años; procediendo el imputado a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia en fecha 2 de agosto de 2021, el cual fue

[2] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, de fecha 7 de marzo de 2025.

13. Que conforme lo relatado, se verifica que el proceso seguido en contra del imputado [redacted], recorrió la fase ordinaria del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, sin que pueda establecerse que los meses excedidos no entran dentro del plazo razonable, pues desde la fecha de la imposición de la medida de coerción (orden de arresto) que data del 27 de septiembre de 2019, el proceso contaba con un plazo de 1 año, 8 meses y 16 días a la fecha 14 de junio de 2021, en que intervino la sentencia que lo condenó y contra la que ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada en fecha 7 de marzo de 2025, contando el proceso con 5 años, 5 meses y 9 días, habiendo tan solo superado 5 meses y 9 días el plazo legal establecido por la citada norma para los casos que se dicte sentencia condenatoria; además, se observa que el conocimiento del proceso sobrevino la llegada al país del virus del Covid-19 el cual

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

alteró el sistema y el curso de los asuntos llevados antes los tribunales; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye y un tribunal superior dentro de un plazo razonable había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir, en ese tenor consideramos que el retraso acaecido, no merece la sanción procesal de la extinción prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, además, se aprecia que contrario a lo invocado por el recurrente aunque la respuesta de la Corte fue escueta, la decisión no puede ser calificada de infundada; en tal sentido, se verifica que el recurrente una vez notificada la decisión de la corte ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, por ende, se desestima la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima del proceso invocada por el recurrente, así como las conclusiones externadas al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, ya que la dilación producida ha sido para garantizar los derechos de cada uno de los intervinientes en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

14. En el Segundo medio propuesto, el recurrente aduce que, en la sentencia atacada, vulnera directamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto carece de motivación suficiente en hecho y en derecho, ya que no se dio una clara y precisa fundamentación respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación; en cuanto al primer medio la corte de apelación no ofreció absolutamente ninguna respuesta, omitiendo valorar las contradicciones de los testigos víctimas contenidas en las páginas 6 y 7 de la sentencia; en cuanto al segundo medio pretendió responder mediante una fórmula genérica en un solo párrafo, sin contestar razonable ni suficientemente a los aspectos sometidos, entre ellos la violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a los puntos promovidos por el recurrente y de cara a la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, en las páginas 6 y 7 señaladas por el recurrente solo figuran las pretensiones de las partes, no así las declaraciones de los testigos, sobre los cuales el impugnante no especifica en qué radican las contradicciones, imprecisión que impide que su queja pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prosperar satisfactoriamente, máxime cuando en la valoración del testimonio [redacted], testigo víctima, dejó establecido: "*que se presenta como testigo que tuvo conocimiento directo de parte de lo sucedido, ya que estuvo al momento del mismo acompañando al hoy occiso y a su hermano, el cual refiere que en ese momento estaba con el occiso, el cual iban hacia el Mirador Sur, en un Honda Accord, de color azul, que al llegar a la intercepción de la Av. Rómulo Betancourt con Defilló, bajando por el famoso colmado Dumé; que en ese momento el señor [redacted] hizo un giro violento hacia a la izquierda y frenó de golpe; que su sobrino tiró el carro a la derecha; que en ese momento el imputado hizo una seña americana de ofensa y burla y se parqueó; que su [redacted] ninguna experiencia se baja del carro y se dirigió hacia el imputado; que en ese momento automáticamente sonaron los tiros; que de inmediato se bajan del vehículo para ir en auxilio de su sobrino; que ahí mismo el imputado le dio un tiro a su hermano, y otro a él y a su sobrino le dio un tiro que le partió el corazón; que también le dio tiro a un señor de nombre [redacted]; que ese señor no está porque murió de Covid en diciembre; que ellos no tenían nada en la mano para defenderse; que cuando llega a donde su sobrino lo abrazó y lo subió al carro; que lo llevó a la clínica independencia y ahí viró*

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

los ojos; que solo le dijo a su hermano que tenían que ser fuerte porque vio que había muerto; que eso pasó el día 21 de enero del 1996, a eso de la 5:30 a 6:00 de la tarde; que a ese señor tuvieron que extraditarlo; que ese señor desde el momento que mató a su sobrino se fue a los Estados Unidos. Por su parte el señor [redacted] manifestó: *Que en ese momento estaba con el occiso, el cual iba junto a su hermano también; que van por la 27 de Febrero y bajando por la Defilló por la esquina del colmado Dumé; que en ese momento el imputado venía en una camionera lujosa; que en ese momento no lo mató a todo de chepa; que su hijo tuvo que subir el carro a la acera; que no hubo la intención de pelear con el imputado; que su hijo se bajó a chequear el carro; que los primeros que se bajaron del carro fue su hijo y su hermano; que al instante de bajarse del carro escuchó esa arma tronar; que en ese momento bajó y cuando llegó donde su hijo le dijo papi estoy herido, que ese tiro le partió el corazón se lo dijo el médico; que no tenían nada en la mano porque iban a comer algo; que se fueron a la clínica porque estaba bañado en sangre; que el imputado le dio un tiro en el muslo y otro en el brazo; que cuando llegan a la clínica su hijo llegó muerto.* Testimonios que, al ser valorados por el tribunal de juicio, fueron merecedores de entero crédito por haber sido ofrecidos con absoluta coherencia, sin que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

evidencie incertidumbre en su señalamiento contra el imputado, destacando los juzgadores que aun cuando son víctimas querellantes esto no los excluye ni le resta valor probatorio, ya que superan los requerimientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la validez de los testimonios, no advirtiendo sentimiento de animadversión hacia el imputado, a quien no conocían ni habían tenido problemas, y sindican de manera contundente como el autor de los hechos, encontrándose su testimonio robustecido entre sí y con los demás medios de pruebas documentales y periciales aportados, siendo dichas pruebas valoradas en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que fue correcto el proceder de la Corte al rechazar el vicio argüido tras haber comprobado que no ha sido conculcada ninguna regla de derecho, máxime cuando quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano [redacted] cometió el homicidio de manera intencional, quedando así demostrada la acusación presentada por el órgano acusador.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

16. Invoca también el recurrente que la corte omitió examinar puntos esenciales del recurso, tales como la reacción defensiva del imputado [redacted], quien actuó bajo provocación inmediata, siendo insultado con improperios, apretado por el cuello dentro de su vehículo y sin intención previa de causar la muerte, disparando en una zona no letal como el antebrazo izquierdo, en tal sentido, solicitó atenuante prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, no obstante la corte condenó a quince (15) años de prisión basado en declaraciones contradictorias de las víctimas interesadas y generando una errónea calificación jurídica de los hechos como homicidio voluntario, cuando los elementos probatorios, correctamente valorados, permitirían aplicar el artículo 328 del Código Penal por legítima defensa.

17. Que respecto a lo externado por el recurrente, el examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y que fue ratificada por la Corte de apelación, establece … *en la especie el imputado no ha negado la comisión del ilícito, indicando en su defensa material que quiere aclarar lo sucedido, que ese día iba por una calle que había parqueado muchos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carros, que era difícil ir rápido, que cuando dobla se encuentra con ese carro y evadí la colisión, que hubo palabras en esos momento y ellos respondieron; que de repente sin mediar palabra una persona se le acerca, que lo agarra por el cuello muy fuerte, que siente que le estaba faltando el aire; que un momento sentí que su vida corría peligro tomó su arma y le dio un disparo a la persona que estaba al lado; que esto ocurrió de una forma que no esperaba, que no hubo tiempo tomar otra medida quizás para hablar; que la circunstancias fueron esas; que se va por la violencia y la actitud de los familiares del occiso; que sintió que su vida corría peligro y se ocultó; que hoy está aquí y acepta la decisión que tome el tribunal, que espera que algún día los familiares del occiso lo puedan perdonar y así poder tener paz… sin embargo, el juez de la inmediación dejó establecido que del conjunto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales se ha podido comprobar como un hecho no controvertido que la lesión y muerte se la produjo el imputado a las víctimas; y respecto a lo planteado en su defensa de que la víctima (occiso) le agarró por el cuello, no fue demostrado por ningún medio de prueba; por lo que de la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y configurado los hechos juzgados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

18. Esa línea, aduce el recurrente que el disparo no fue en una zona letal como el antebrazo izquierdo, sin embargo de acuerdo con el informe de autopsia judicial valorado como prueba, han permitido corroborar el hecho material de la muerte de [redacted], establece que la causa de muerte ha sido por herida de proyectil de arma de fuego con entrada en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en hemitórax izquierdo con: a) hemitórax bilateral, hemopericardio y hemoperitoneo; b) laceraciones de Pericardio, corazón, diafragma, hígado y riñón derecho; c) fractura de la 12ava costilla derecha; d) Escoriación en la región dorso lumbar derecha, produciendo un shock hemorrágico de naturaleza esencialmente mortal, indicando que es homicidio; en ese tenor se aprecia que el tribunal examinó la normativa penal invocada por el recurrente de violación a los artículo 328 del Código Penal dominicano, así como como los elementos constitutivos requeridos para la configuración de la legítima defensa, llegando a la conclusión que las pruebas aportadas no concuerdan con dicha figura, ya que quedó comprobado que la víctima se acerca al vehículo y que este reacciona con un arma de fuego provocándole una herida mortal, por lo que no se

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

configura la legítima defensa ya que la violencia física debe ser inminente.

19. En tal sentido, fue correcto el motivo expuesto por la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado por entender *que quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano* [redacted] *cometió homicidio intencional, tras hacer uso de su arma de fuego y realizar varios disparos, de cuya cantidad tres balas causaron heridas a las tres víctimas, señores* [redacted]*, quien posteriormente falleció;* [redacted] *y* [redacted]*, personas que fueron lesionados en la escena del crimen previamente señalada, además el propio justiciable asumió su participación activa, aunque peticionó ser eximido o excusado de responsabilidad penal, pero los magistrados judicantes con el fallo adoptado rechazaron tales medidas exculpatoria o atenuante de la sanción antes impuesta, debido a la utilización del arma de fuego descripta, frente a individuos desarmados, por lo que los juzgadores actuaron correctamente, toda vez que hubo desproporcionalidad de medios entre agresor y agredidos, en tanto que tampoco tuvo cabida la excusa legal de la provocación, así que procede confirmar el acto judicial objeto de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnación; razonamiento con el cual esta alzada está conteste, por lo que se desestima el medio propuesto.

20. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[3].

21. En la misma línea discursiva, es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[4].

22. Que el hecho de que la Corte *a qua* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación haya sido escueta, no da a lugar a falta de motivos o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un fundamento o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes.

23. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la

[4] Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, exime las costas civiles por ser la parte recurrida asistida del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación y lo exime del pago de las costas civiles por ser asistidos los querellantes y actores civiles del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]